

De acuerdo con la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, y el Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de caza, y la Orden de 7 de junio de 1995, de regulación de las explotaciones ganaderas que alojen especies cinegéticas.

De acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora;

A propuesta del consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1 Concepto

1.1 Se considera área privada de caza con reglamentación especial aquella en la que se permite la liberación de individuos procedentes de granjas cinegéticas de las especies que se indican en el anexo de este Decreto, con la finalidad de capturarlas de una forma intensiva.

1.2 Toda área privada de caza con reglamentación especial debe disponer de lo siguiente:

- a) Una zona de caza intensiva, que es la única parte de la misma en la que se permite la liberación y la captura de ejemplares de especies de caza indicados en el anexo de este Decreto, durante el tiempo de veda.
- b) Una zona de refugio en la que no se permite ningún aprovechamiento cinegético.
- c) Una zona que incluye el resto de la superficie del área de caza que es susceptible de aprovechamiento cinegético de acuerdo con el régimen general establecido para las áreas privadas de caza.

Artículo 2 Condiciones

Sólo podrán optar a la autorización de una reglamentación especial las áreas privadas de caza que cumplan las siguientes condiciones:

- a) El titular debe ser una persona física o jurídica que tenga una actividad económica.
- b) La superficie mínima del área privada de caza debe ser de 250 ha.
- c) No pueden estar nunca situadas, ni total ni parcialmente, en espacios naturales de protección especial (parques naturales, parajes naturales de interés nacional, reservas naturales, reservas naturales de fauna salvaje, o sus zonas periféricas, incluidas las de los parques nacionales), ni en espacios incluidos en el PEIN.
- d) El área de caza debe disponer de guardia suficiente para garantizar su vigilancia, lo que debe especificarse claramente en el plan técnico de gestión.
- e) Un mínimo del 30% del total de la superficie del área privada de caza se destinará a zona de refugio, debidamente señalizada, donde no se realizará ningún aprovechamiento cinegético ni caza intensiva. Esta superficie deberá ser continua y fija (no modificable respecto a la zona delimitada en la autorización).
- f) En las áreas privadas de caza con reglamentación especial para caza menor, la zona de caza intensiva tendrá un mínimo de 175 ha y un máximo de 300 ha.
- g) La zona de caza intensiva estará señalizada de tal manera que cualquier persona se dé cuenta perfectamente de que entra en ella. Todo el perímetro deberá estar correctamente señaliza-

do con los rótulos que estipula la Resolución de 28 de noviembre de 1983.

h) Para las especies de aprovechamiento intensivo incluidas en el anexo, y sólo en la zona intensiva, el período hábil de caza será el fijado en el plan técnico de gestión cinegética.

Artículo 3 Solicitudes

Las solicitudes se presentarán en los servicios territoriales o en las oficinas comarcales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca correspondiente, acompañadas de un plan técnico de gestión cinegética, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 4 Autorizaciones

La condición de área privada de caza con reglamentación especial será otorgada mediante resolución del director general del Medio Natural previo informe favorable del consejo territorial de caza correspondiente, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos incluidos en esta disposición. Contra la denegación se podrá interponer recurso ordinario ante el consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 5

Especies cazables y períodos hábiles

5.1 La caza de las especies cinegéticas no incluidas en el anexo de este Decreto sólo podrá realizarse durante el período hábil de caza de la especie en Cataluña, pero nunca en el interior de la zona de refugio.

5.2 La caza de las especies incluidas en el anexo de este Decreto, debe ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Especies clasificadas como autóctonas: se autoriza su captura durante el período hábil en el conjunto del área privada de caza, con excepción de la zona de refugio, y fuera del período hábil en la zona de caza intensiva, con excepción del período de reproducción de la perdiz roja y de la codorniz, que se indica también en el anexo.

b) Especies clasificadas como exóticas: se autoriza su captura en la zona intensiva durante todo el año, en función del período hábil que establece el plan técnico de gestión cinegética.

5.3 Los individuos de las especies de caza que se liberen para el ejercicio de la caza intensiva deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Sólo podrán proceder de granjas ubicadas en Cataluña que estén inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas o de granjas de fuera de Cataluña que cumplan la legislación indicada en el apartado 5.3.c) y que, en el caso de existir, figuren en los registros oficiales de la comunidad autónoma o país de origen.

b) Queda totalmente prohibida la utilización de híbridos, de las especies indicadas en el anexo, entre sí o con otros.

c) En todo momento deberán cumplir la Orden de 7 de junio de 1995, de regulación de las explotaciones ganaderas que alojen especies cinegéticas, en la que también se especifica la normativa de repoblación.

d) De acuerdo con la legislación vigente, será necesaria una autorización previa de la Sección de Conservación de la Naturaleza correspondiente para realizar las liberaciones de los animales. En el caso concreto de las zonas de caza intensiva, estas autorizaciones podrán ser para toda la temporada, siempre que se trate de

DECRETO

165/1998, de 8 de julio, sobre áreas de caza con reglamentación especial.

Los artículos 23.1 de la Ley de caza y 25.2 de su Reglamento prevén la posibilidad de establecer reglamentaciones especiales para las áreas de caza que lo soliciten.

La situación actual de la caza en Cataluña, donde la práctica totalidad de su territorio está sujeto a regulación cinegética, hace necesario adaptar la figura del área de caza con reglamentación específica a la realidad actual. Este tipo de zonas han proliferado y dan salida por un lado a un número importante de cazadores que no tienen un lugar habitual de caza y, por otro, permiten la caza en zonas concretas fuera del período hábil. Si bien este último era su espíritu inicial, en la práctica se han convertido en zonas de caza intensiva, lo que hace que sea necesario ordenar esta actividad.



ejemplares procedentes de una misma explotación cinegética.

5.4 Se autorizan las modalidades de caza permitidas en la Orden anual por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio de Cataluña y las vedas especiales que se establecen para cada temporada.

Artículo 6

Señalización

La señalización de las áreas privadas de caza con reglamentación especial se realizará según lo que se establece a continuación, de acuerdo con las resoluciones de 25 de enero de 1983 (DOGC núm. 306, de 23.2.1983), de 28 de noviembre de 1983 (DOGC núm. 396, de 4.1.1984) y de 31 de enero de 1986 (DOGC núm. 672, de 14.4.1986):

a) Periferia del área privada de caza: carteles C-01 y C-31.

b) Zona de refugio: carteles C-32.

c) Zona de caza intensiva:

En caminos, pistas, carreteras o a menos de 200 m de una edificación, con el cartel C-12.

Resto de la zona de caza intensiva, con el cartel C-33.

Artículo 7

El incumplimiento de lo que se establece en esta disposición será sancionado de acuerdo con lo que prevén la Ley de caza, de 4 de abril de 1970, el Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de caza, la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales y otras disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Resolución de 30 de julio de 1992, por la que se regulan las reglamentaciones específicas de caza (DOGC núm. 1629, de 7.8.1992).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las áreas privadas de caza con reglamentación específica que estén autorizadas en el momento de la publicación de este Decreto podrán continuar desarrollando su actividad durante esta temporada de caza 1997-98 de acuerdo con la autorización de que dispongan. A partir de la temporada de caza 1998-99 les será de aplicación la normativa establecida en este Decreto.

Segunda

Aquellas áreas que en el momento de la publicación de este Decreto se encuentren en el interior de los espacios citados en el artículo 2.c) pueden continuar su actividad siempre y cuando cumplan el resto de requisitos previstos en este Decreto y hasta que caduquen las autorizaciones respectivas.

Barcelona, 8 de julio de 1998

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

FRANCESC XAVIER MARIMON I SABATÉ

Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca

ANEXO

Especies y períodos autorizados en las zonas de caza intensiva de las áreas privadas de caza con reglamentación especial

Autóctonas

Especie: perdiz roja.

Nombre científico: *Alectoris rufa*.

Período en el que se prohíbe la caza intensiva (1): 15 de abril-30 de mayo.

Origen autorizado (2): España.

Especie: faisán.

Nombre científico: *Phasianus colchicus*.

Especie: conejo.

Nombre científico: *Oryctolagus cuniculus*.

Origen autorizado (2): España.

Especie: liebre.

Nombre científico: *Lepus europaeus*.

Origen autorizado (2): España.

Especie: paloma bravía.

Nombre científico: *Columba livia*.

Origen autorizado (2): España.

Especie: codorniz.

Nombre científico: *Coturnix coturnix*.

Período en el que se prohíbe la caza intensiva (1): 1 de junio-30 de septiembre.

Origen autorizado (2): España.

Exóticas

Especie: colín de California.

Nombre científico: *Lophortyx californica*.

Especie: colín de Virginia.

Nombre científico: *Colinus virginianus*.

Especie: codorniz japonesa.

Nombre científico: *Coturnix japonica*.

(1) Período reproductor.

(2) Para salvaguardar las subespecies autóctonas.

(98.183.042)

DECRETO

166/1998, de 8 de julio, de regulación del acceso motorizado al medio natural.

Es objeto de este Decreto la configuración de la normativa reglamentaria del acceso motorizado al medio natural y el desarrollo normativo de la Ley 9/1995, de 27 de julio, de regulación del acceso motorizado al medio natural.

Durante el período de vigencia de la citada Ley se ha podido constatar una notable disminución de los impactos producidos por la circulación motorizada en los espacios naturales y en los terrenos forestales definidos por la Ley 12/1985, de 13 de junio, y la Ley 6/1988, de 30 de marzo, respectivamente, que también afectan negativamente a los derechos y a la calidad de vida de la población rural.

Al mismo tiempo, la experiencia adquirida en los dos años transcurridos desde su promulgación permite desarrollar con más precisión alguno de sus preceptos y, en general, desarrollar su contenido.

De la misma forma que la Ley a la que desarrolla, este Decreto se estructura en cuatro capítulos dedicados, respectivamente, a las disposi-

ciones generales, la circulación de vehículos, las competiciones deportivas y la disciplina.

Del capítulo 1 es necesario destacar, en relación al ámbito territorial de aplicación de la norma, la definición de los diferentes tipos de vial objeto del Decreto.

En relación a las normas relativas a la circulación de vehículos el capítulo 2 del Decreto desarrolla lo que prevé la Ley sobre la base del desarrollo del precepto relativo a la delimitación de los viales en los que se autoriza la circulación motorizada. En este mismo capítulo se especifica el procedimiento de elaboración, aprobación y actualización del inventario de caminos rurales y de los caminos y pistas forestales, se establece el régimen de apertura de nuevos viales en terrenos forestales, se determina la composición y funciones de la Comisión Consultiva Comarcal, se regulan las llamadas áreas de circulación para el ocio y el deporte, los itinerarios para la práctica de motociclismo de montaña y los circuitos permanentes no cerrados, así como las normas específicas para la circulación motorizada en grupo.

En el capítulo 3, referente a las competiciones deportivas, se definen las diferentes modalidades de competiciones, se establece el procedimiento de elaboración y aprobación del Catálogo y el calendario de pruebas, el régimen de las autorizaciones, garantías, suspensión de las competiciones, retirada de material y reparación del terreno y publicidad.

El capítulo 4, sobre la disciplina, contiene 4 secciones relativas, respectivamente, a la tipificación de las infracciones, al procedimiento, a las sanciones y, finalmente, a los agentes de la autoridad y medidas cautelares.

Visto que la Comisión de Gobierno Local de Cataluña ha informado favorablemente el proyecto en fecha 18 de diciembre de 1997;

Visto el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de 14 de mayo de 1998;

A propuesta del consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

Es objeto de este Decreto la regulación del acceso motorizado al medio natural y el desarrollo normativo de la Ley 9/1995, de 27 de julio.

Artículo 2

Ámbito territorial de aplicación

2.1 El ámbito territorial de aplicación de este Decreto está constituido por:

a) Los espacios naturales definidos por la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales.

b) Los terrenos forestales definidos por la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña.

c) El conjunto de caminos rurales, caminos y pistas forestales, caminos de herradura y ganaderos, senderos y veredas.

d) Los cauces de las corrientes naturales de agua, continuas o discontinuas y los de los lagos,

